

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.** - Quito, D.M., 20 de enero de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Carmen Corral Ponce y Teresa Nuques Martínez y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 21 de diciembre de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **1426-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*. Agréguese al proceso los escritos presentados el 22 de julio, el 16 de septiembre, 6, 7 y 28 de diciembre de 2022.

### I. Antecedentes procesales

1. La Fiscalía General del Estado (en adelante “**FGE**”) inició la investigación previa No. 130301819100042 en contra de Renán Antonio Centeno Vélez y José Felicísimo Zambrano Naranjo<sup>1</sup> por el cometimiento del presunto delito de homicidio culposo por mala práctica profesional tipificado en el artículo 146 del Código Orgánico Integral Penal<sup>2</sup> (en adelante “**COIP**”).
2. El 6 de diciembre de 2021 y el 6 de enero de 2022<sup>3</sup>, la jueza de la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Chone, provincia de Manabí, (en adelante “**la jueza de la Unidad Judicial**”) <sup>4</sup> llevó a cabo la audiencia evaluatoria y preparatoria de juicio, en la que la FGE formuló dictamen acusatorio por el delito mencionado. Al concluir la diligencia, la jueza anunció oralmente su decisión de dictar sobreseimiento a favor de Renán Antonio Centeno Vélez y José Felicísimo Zambrano Naranjo por considerar que los elementos de la acusación fiscal no fueron suficientes para presumir la existencia de la infracción y la participación de los procesados. Ante esta decisión, la FGE y la acusación particular, por separado, interpusieron recursos de apelación de manera oral, mismos que fueron concedidos por la autoridad judicial que indicó lo siguiente:

“(…) *ESCUCHADA* (sic) *LAS APELACIONES DE LA DEFENSA TECNICA* (sic) *DE FISCALIA Y DE LA ACUSACION* (sic) *PARTICULAR SE DISPONE SE REMITA TODO LO ACTUADO A LA SALA DE LO PENAL DE LA CORTE DE JUSTICIA DE MANABI* (sic) (...) (énfasis en el original)<sup>5</sup>.”

<sup>1</sup> El 21 de septiembre de 2021 Walter Oswaldo Castro Bravo presentó una denuncia en contra de Renán Antonio Centeno Vélez y José Felicísimo Zambrano Naranjo, ya que indicó que, su esposa, Garmenides Audelith Vera Vivas falleció por una negligencia médica cometida por los sospechosos.

<sup>2</sup> “*Homicidio culposo por mala práctica profesional.- La persona que al infringir un deber objetivo de cuidado, en el ejercicio o práctica de su profesión, ocasione la muerte de otra, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. El proceso de habilitación para volver a ejercer la profesión, luego de cumplida la pena, será determinado por la Ley (...)*”.

<sup>3</sup> Se reinstaló la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2021. Se convocó para el 6 de enero de 2022, ya que la FGE justificó que el fiscal de la causa se encontraría de vacaciones y retomaría sus funciones el 4 de enero de 2022.

<sup>4</sup> La causa fue signada con el No. 13282-2021-00082.

<sup>5</sup> Expediente de la Unidad Judicial, foja 481.

3. La decisión de la audiencia oral se redujo a escrito y se notificó el 17 de enero de 2022 a las partes procesales. La jueza de la Unidad Judicial en el inciso sexto del auto nombrado como “**APELACIÓN**” manifestó lo siguiente:

*“En atención al Recurso de Apelación presentado por la Acusadora Particular y Fiscalía General del Estado a través del señor fiscal Dr Juan Patricio Parrales Posligua, se analiza lo siguiente: Dentro de la Audiencia Preparatoria de Juicio realizada en esta Unidad Judicial Penal de Chone, este Juzgadora de manera motivada emitió su resolución, dictando el Auto de Sobreseimiento a favor de los ciudadanos **CENTENO VELEZ RENAN ANTONIO**, y **ZAMBRANO NARANJO JOSE FELICISIMO**, conforme lo previsto en el Art. 605 N° 2 del Código Orgánico Integral Penal, Audiencia en que Fiscalía General del Estado, interpuso recurso de impugnación a dicho auto (...) al determinarse la validez de la notificación oral de los autos definitivos en procesos penales, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 575 del Código Orgánico Integral Penal establece “..3. Los autos definitivos se notificarán a los sujetos procesales en la respectiva audiencia. Las personas se considerarán notificadas con el solo pronunciamiento de la decisión de la o el juzgador...” y el segundo inciso del artículo 573 del mismo cuerpo legal, que prevé: “..Los plazos se contabilizarán a partir de la notificación realizada en audiencia, salvo los casos previstos en este Código..”, se desarrolla el principio de oralidad garantizado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, afirmación que se encuentra recogida en la SENTENCIA No. 006-16-SCN-CC, CASO No. 0013-15-CN, de fecha 31 de Agosto del 2016, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional, lo cual constituye un precedente constitucional y por ende de cumplimiento obligatorio. Por lo expuesto, se acepta el RECURSO DE APELACION (sic) interpuesto por Fiscalía General del Estado, para lo cual se remitirá el proceso en original hasta la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia en la ciudad de Portoviejo, donde los sujetos procesales podrán hacer valer sus derechos” (énfasis en el original)<sup>6</sup>.*

4. El 19 de enero de 2022, la FGE presentó un escrito en el que indicó

*“(...) al no estar de acuerdo la Fiscalía en cuanto a su decisión (sic) y habiendo elementos más que suficientes para presumir la responsabilidad y la infracción del delito por los acusados; y amparado en lo que determina la ley que una vez notificada dentro de los 3 día (sic) presento el correspondiente RECURSO DE APELACIÓN de acuerdo a lo que establece el art (sic) 653, numeral 3 del Coip (sic) (...)” (énfasis en el original)<sup>7</sup>.*

5. El 19 de enero de 2022, la jueza de la Unidad Judicial, aceptó a trámite<sup>8</sup> el recurso de apelación interpuesto por la FGE.

6. El 4 de febrero de 2022, la acusación particular presentó un escrito ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (en adelante “**la Sala**”) en el que indicó:

*“(...) interpuse recurso de apelación del auto de sobreseimiento de forma oral a través de mi defensora técnica, el mismo que fue concedido en la misma diligencia en atención al Principio de Oralidad (sic) que rige a los procesos penales. Lo cual pongo en su conocimiento a fin de que se tome en cuenta mi intervención*

<sup>6</sup> Expediente de la Unidad Judicial, foja 499.

<sup>7</sup> Expediente de la Unidad Judicial, foja 471.

<sup>8</sup> “(...) Por haber interpuesto el Recurso de Apelación, de conformidad al numeral 3 del Art. 653 del Código Orgánico Integral Penal, dentro del término legal (...) se acepta a trámite y acorde lo establecido en el numeral 3 del Art. 654 del Código Orgánico Integral Penal, remítase el proceso en original a la Sala de Sorteos (sic) de Corte Provincial de Justicia de Manabí a fin de que conozca el Recurso de Apelación interpuesto”. Expediente de la Unidad Judicial, foja 472.

en calidad de impugnante en la Audiencia Oral que se llevará a cabo el próximo 14 de febrero de 2022, toda vez que en las providencias que se han notificado solamente se ha considerado en tal calidad al señor Fiscal (sic) y no a la Acusación Particular (sic), pese haber interpuesto mi recurso en el momento procesal oportuno”.

7. El 16 de febrero de 2022, la Sala reinstaló<sup>9</sup> la audiencia de fundamentación del recurso de apelación en la que resolvió de manera oral negar los recursos de apelación interpuestos<sup>10</sup>. Este auto fue reducido a escrito el 22 de febrero de 2022 y notificada a las partes procesales el 23 de febrero de 2022.

<sup>9</sup> La audiencia fue suspendida el 14 de febrero de 2022 a las 17:26 y se ordenó su reinstalación para el 16 de febrero de 2022 a las 14:30; expediente de la Sala, foja 32.

<sup>10</sup> “(...) De la lectura integral de las normas, podemos observar que el auto de sobreseimiento es susceptible de recurso de apelación, siempre que exista la acusación fiscal, así mismo, considerando que se trata de un auto definitivo dictado en audiencia, no es necesario que –el auto de sobreseimiento- se reduzca a escrito y los términos para la interposición de recursos se habilitan a partir de su notificación oral realizada en la audiencia en que se dicta, tal como también lo ha señalado la Corte Constitucional en la Sentencia N° 006-16-SCN-CC, CASO No. 0013-15-CN, de fecha 31 de Agosto del 2016, no obstante, su interposición debe realizarse por escrito conforme lo señala el Art. 560 numeral 5 del COIP. A este respecto debemos indicar que si bien es cierto, la Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 168 consagra el principio de oralidad en la administración de justicia, señalando en su numeral 6 que: “La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo”, sin embargo, este principio de oralidad se regula en la Ley, así, el Código Orgánico Integral Penal, que en su Artículo 5 consagra los principios procesales, en su numeral 11, consagra: “Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código”; lo cual se relaciona con lo señalado respecto a este principio en el antes citado Art. 560 ibidem que señala: “Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. **Deberán constar o reducir a escrito:** 1. La denuncia y la acusación particular. 2. Las constancias de las actuaciones investigativas, los partes o informes policiales, informes periciales, las versiones, testimonios anticipados, testimonios con juramento y actas de otras diligencias. 3. Las actas de audiencias. 4. Los autos definitivos siempre que no se dicten en audiencias y las sentencias. **5. Interposición de recursos**”. **4.2.** Como se aprecia, la oralidad es el mecanismo de sustanciación procesal predominante en materia penal, no obstante, la misma ley establece ciertas excepciones a dicho principio, es decir, que no todas las actuaciones pueden sustanciarse bajo la oralidad, especificando las actuaciones y piezas procesales que por mandato deben constar por escrito, siendo una de estas, la interposición de los recursos, sin que la ley establezca excepciones para esta disposición, de lo que se colige que, si bien el auto de sobreseimiento se dicta oralmente en audiencia y los sujetos procesales se dan por notificados en la misma audiencia, habilitándose desde ese momento procesal para la interposición de los recursos, esto no constrañe a que la interposición del recurso se realice de forma oral, pues la misma ley, ha previsto que la forma en la que debe interponerse es por escrito, reservándose la oralidad en materia de impugnación para la fundamentación del recurso y no para la interposición del mismo (...) **4.5.** Tal como lo establece la Corte Nacional de Justicia en sus citadas resoluciones, la finalidad del legislador, al establecer expresamente dentro del trámite la forma y el tiempo para la interposición del recurso de apelación, radica en garantizar previsibilidad de la sustanciación del trámite propio de cada procedimiento, siendo el mismo legislador que ha previsto que la interposición de recursos sea de forma escrita y no oral como ha sucedido en el presente caso por parte de la Fiscalía y Acusación particular, y, el hecho que la juez a quo los haya concedido y admitido al trámite pese a no haber sido interpuestos como lo ordena la ley, no nos obliga a resolver el fondo del asunto, cuando se ha detectado que los recursos no cumplieron con el trámite previsto para su interposición, por lo que no debieron ser admitidos. **4.6.** El mismo trato merece el escrito de apelación que el representante de la Fiscalía interpone mediante escrito el 19 de enero del 2021, es decir, posterior al auto que la señora juez del juzgado de origen lo reduzca a escrito, conociendo que el escrito debía interponerse dentro de los tres días contados a partir de la notificación del auto de sobreseimiento de forma oral en la audiencia, y no contados a partir de la resolución escrita, por lo que tampoco dicho recurso debe ser considerado interpuesto por no estar dentro de los plazos previstos en la ley (...) al haber sido indebidamente interpuesto e indebidamente admitido los recursos de apelación interpuestos de forma oral, la Sala **RESUELVE**, denegar los recursos”; expediente de la Sala, fojas 34-37.

8. El 18 de febrero de 2022, Walter Oswaldo Castro Bravo solicitó la nulidad de todo lo actuado desde la interposición de los recursos de apelación por parte de la FGE y de la acusación particular.
9. El 2 de marzo de 2022, la Sala negó el pedido de nulidad<sup>11</sup>. Ante esta decisión, Walter Oswaldo Castro Bravo interpuso recurso de hecho.
10. El 4 de marzo de 2022, la Sala, negó el recurso de hecho interpuesto<sup>12</sup>. Ante esta decisión, Walter Oswaldo Castro Bravo interpuso recursos de aclaración y ampliación.
11. El 21 de marzo de 2022, Walter Oswaldo Castro Bravo, (en adelante “**el accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de sobreseimiento dictado por la Unidad Judicial (en adelante “**auto impugnado 1**”); el auto de 22 de febrero de 2022 (en adelante “**auto impugnado 2**”) y el auto de fecha 2 de marzo de 2022 (en adelante “**auto impugnado 3**”) emitidos por la Sala.

## II. Objeto

### Auto impugnado 1, auto impugnado 2

12. Las decisiones mencionadas anteriormente son susceptibles de ser impugnadas por parte del accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

### Auto impugnado 3

13. De acuerdo a los artículos 94 y 437 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección procede en contra de “*sentencias, autos definitivos,*

---

<sup>11</sup> “(...) En cuanto al pedido de nulidad (...) En el caso que nos ocupa, conforme al auto de 22 de febrero del 2022, a las 09h29, manteniendo congruencia con lo expresado en la referida audiencia, la Sala consideró que los recursos interpuestos por la acusación particular compareciente y por el representante de la Fiscalía General del Estado, no fueron interpuestos como lo señala el Art. 560 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, auto que se fundamenta precisamente en la seguridad jurídica y el debido proceso, garantizando el cumplimiento de normas previstas en el ordenamiento jurídico aplicable, en virtud de lo cual, se niega lo solicitado y se debe estar a lo ordenado en dicho auto”.

<sup>12</sup> “(...) considerando que la solicitud que hace el ciudadano OSWALDO CASTRO BRAVO, en sus escritos de fechas, miércoles dos de marzo del dos mil veintidós, a las dieciséis horas y ocho minutos y viernes cuatro de marzo del dos mil veintidós, a las once horas y diecinueve, en los cuales solicita recurso de Hecho, no cumple con lo que para el efecto ordenan los arts. 652, 656, y 661 del COIP, en virtud de lo cual no procede su concesión, debiendo recordar a los abogados de su defensa, que deben sujetar sus actuaciones a lo señalado el Art. 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, en especial lo señalado en el numeral 9 que prohíbe a los mismos, en el patrocinio de las causas, retardar indebidamente el progreso de la Litis, por lo que, de persistir en lo mismo, obligará a los jueces de esta sala, a aplicar una de las medidas coercitivas, que señalan los arts. 131 y 132 ibídem, sin perjuicio de que interpongan otras acciones que la ley le franquea. Con lo dicho estese a lo ordenado en auto de fecha, martes 22 de febrero del 2022, las 09h29” (énfasis en el original).

*resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.*

14. La Corte Constitucional ha entendido a un auto definitivo como aquel que pone fin al proceso, es decir, “*aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso*”<sup>13</sup>. La Corte también ha sostenido que podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando este Organismo de oficio lo considere procedente, los autos que -sin cumplir con las características mencionadas- causen un gravamen irreparable que no pueda ser reparado a través de otro mecanismo procesal<sup>14</sup>.
15. En el presente caso, se observa que el auto impugnado 3 por el accionante se limita a negar el pedido de nulidad de todo lo actuado desde la concesión de los recursos de apelación, ya que el mismo constituye un recurso inoficioso.
16. Con respecto a los requisitos mencionados en el párrafo 10 *supra*, se verifica que el auto impugnado 3 no se pronunció sobre el fondo de las pretensiones causando cosa juzgada material o sustancial, de la misma manera, no puso fin al proceso judicial, ya que la decisión que puso fin al proceso fue el auto de sobreseimiento de fecha 17 de enero de 2022, ni impidió la continuación del mismo.
17. Finalmente, al haber interpuesto un recurso no previsto en la ley, este no es susceptible de generar gravamen irreparable alguno al accionante por lo que no puede ser objeto de la presente acción extraordinaria de protección.

### III. Oportunidad

18. Visto que la acción extraordinaria de protección fue presentada el 21 de marzo de 2022 y que la última actuación procesal válida fue la notificación del auto que niega los recursos de apelación, esto es 23 de febrero de 2022<sup>15</sup>, se observa que la presente demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante “CRSPCCC”).

### IV. Requisitos

19. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta no cumple con el requisito establecido en el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC, mismo que reza: “3. *Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o*

<sup>13</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 154-12-EP/19, párrafo 44.

<sup>14</sup> *Ibid*, párrafo 45.

<sup>15</sup> Para el conteo del término no se tomaron en cuenta los días lunes 28 de febrero y martes 1 de marzo de 202 por ser declarados feriado nacional.

*inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”.*

20. Así, de acuerdo a lo establecido en el artículo 654 y 560 numeral 5 del COIP<sup>16</sup>, se verifica que el auto de sobreseimiento se redujo a escrito el 17 de enero de 2022 y fue notificado en la misma fecha a las partes procesales. De la revisión del expediente, se verifica que el accionante no presentó escrito alguno, sino hasta el 4 de febrero de 2022 ante la Sala, momento en el cual ya había fenecido el término para presentarlo de conformidad con la normativa señalada.
21. Por lo cual, este Tribunal de Sala de Admisión determina que el accionante no agotó todos los recursos ordinarios previstos por el ordenamiento jurídico en el caso que nos ocupa.
22. Visto que la demanda incurre en una causal de inadmisión, este Tribunal de Sala de Admisión se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### V. Decisión

23. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección N°. **1426-22-EP**.
24. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

---

<sup>16</sup> “Art. 654.- Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal dentro de los tres días de notificado el auto o sentencia”. “Art. 560.- Oralidad.- El Sistema procesal penal se fundamenta en el principio de oralidad que se desarrolla en las audiencias previstas en este Código. Deberán constar o reducir a escrito: 5. Interposición de recursos”.

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 20 de enero de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**